UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ANA LUCRECIA GÓMEZ ETEC

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL TRÁMITE DE LA IMPOSICIÓN DE REMISIONES POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

po

ANA LUCRECIA GÓMEZ ETEC

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez

Secretaria: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta Secretario: Lic. Rafael Otilio Ruíz Castellanos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Edi Lili Barco Pérez Abogada y Notaria

6ª. Avenida 0-60 zona 4, Torre Profesional I Oficinas 311 y 312 Ciudad de Guatemala Teléfono: 58032385

Guatemala, 24 de agosto de 2011

14 SET. 2011

Licenciado
Carlos Casto Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria

Respetuosamente me dirijo a usted y cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad Asesora de Tesis, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, procedí a ASESORAR el trabajo de la bachiller ANA LUCRECIA GÓMEZ ETEC, carné No. 9823195 consistente en la investigación denominada "EL TRÁMITE DE LA IMPOSICIÓN DE REMISIONES POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO", me complace manifestarle que:

- I. El trabajo de la Bachiller Gómez Etec, es un adecuado aporte técnico y científico a partir de que aplica un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho de defensa y del debido proceso, abarcando los principales criterios y elementos que le dan un perfil jurídico propio, con el cual se plantean criterios lógicos en el caso especifico.
- II. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, conclusiones y recomendaciones, para lo cual el sustentante utilizó el método deductivo e inductivo, para establecer los principios doctrinarios y legislación que fundamenta el trabajo de análisis y síntesis necesaria.
- III. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencio una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustente y los criterio técnicos-jurídicos que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales.
- IV. La contribución del trabajo es de importancia pues el contenido es de interés, ya que actualmente la tutela de los derechos humanos, especialmente a los principio de defensa y debido proceso.
- V. En torno a las conclusiones, el trabajo de tesis de la Bachiller Gómez Etec, refleja un adecuado nivel de síntesis, puesto que estableció los elementos centrales que



configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para establecer y defender los principios de defensa y debido proceso.

Por lo que al respecto puedo indicar que el trabajo se asesoró, por lo que se recomendaron ampliación en el contenido, para el apego a los aspectos legales que se regulan nuestra legislación, respetando en todo momento el criterio de la sustentante. El trabajo de investigación es coherente ya que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía se relacionada con el contenido de la tesis. Dado que el trabajo de tesis, cumple con los requisitos exigidos en el Articulo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, por lo oque al emitir dictamen el mismo es en sentido FAVORABLE, para que en su oportunidad pueda ser discutido por la sustentante en Examen Público, previo dictamen del revisor.

Se suscribe de usted, atentamente,

Licda. Edi Lili Baceo Pérez

Abogada y Notaria Colegiada No. 6,391

> Lili Barca Pérez ABOGADA Y NOTARIA Colegiada 6391

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S- 7, Ciudad Universitaria Guatemala. Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): RODOLFO BARAHONA JÁCOME, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: ANA LUCRECIA GÓMEZ ETEC, Intitulado: "EL TRÁMITE DE LA IMPOSICIÓN DE REMISIONES POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis CMCM/ jrvch.

LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME Colegiado Activo Número: 6,774 12 Calle 1-17, zona 3 Guatemala. Centro América

Guatemala, Centro América Teléfono: 2238-3212 Cel. 5712-1281



Guatemala, 30 de enero de 2012.

Licenciado:

Carlos Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa coordinación, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor de tesis de la Bachiller ANA LUCRECIA GÓMEZ ETEC, informo:

La postulante presentó el tema de investigación intitulado "EL TRÁMITE DE LA IMPOSICIÓN DE REMISIONES POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO"

- a) Respecto al trabajo de tesis sometido a mi consideración, me permito expresar que el mismo posee alto nivel científico y técnico, pues la autora aborda los principios y garantías constitucionales que corresponden, haciendo énfasis en el problema que se da en el medio guatemalteco al no establecer el procedimiento para sancionar por faltas en la Ley de Transito.
- b) La metodología (basada en los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo), así como la técnica de investigación documental utilizada, se llevaron a cabo con todo el rigor metodológico que requiere este tipo de trabajo.
- c) La estudiante trabajó bajo mi inmediata dirección, sugiriéndosele en varias ocasiones, modificaciones para la mejor presentación del trabajo, así como las recomendaciones necesarias, evidenciando que utilizó la redacción correspondiente al tema que abordó.
- d) El estudio de la necesidad de establecer un procedimiento para sancionar por motivos de faltas de tránsito, siendo un tema de vital impórtancia en la actualidad

LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME Colegiado Activo Número: 6,774 12 Calle 1-17, zona 3 Guatemala, Centro América Teléfono: 2238-3212 Cel. 5712-1281



nacional, por lo que la presente investigación es de gran contribución científica para la doctrina.

- e) Manifiesto que las conclusiones y recomendaciones, son congruentes con el contenido de la investigación.
- f) La autora hizo uso de fuentes bibliográficas de escritores ilustres así como de las más actualizadas tanto a nivel nacional como extranjero, aportando nuevos conocimientos sobre el tema de estudio.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por considerar que el trabajo presentado supera ampliamente los requisitos mínimos contenidos en el reglamento respectivo, por lo que puede ser presentado oportunamente para su defensa en el Examen Público de Graduación Profesional de la sustentante

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme muy afentamente

Rodolfo Barahond A SOGADO Y NOTARIO Lic. RODOLFO BARAHONA JACOME

Abogado y Notarie

Colegiado número 6,774

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



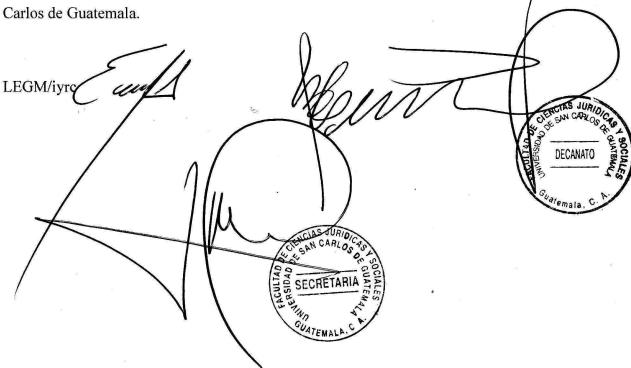
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCRECIA GÓMEZ ETEC titulado EL TRÁMITE DE LA IMPOSICIÓN DE REMISIONES POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San



DEDICATORIA

A DIOS:	Quien ha iluminado mi vida y guía mis pasos, para alcanzar mis objetivos propuestos.
A MIS PADRES:	Carlos Gómez Patzán (Q.P.D.) por todo su esfuerzo y ejemplo, siempre lo llevaré en mi corazón, y Juventina Etec Sal, gracias porque a pesar de las dificultades, siempre estuvo presente para ayudarme y guiarme.
A MIS HERMANOS:	Artemio Marino, Gladis Angélica, Claudia Marisol, José Adolfo y Héctor David, con mucho cariño por el apoyo incondicional.
A MI FAMILIA:	En general, a todos por su apoyo.
A MIS AMIGOS.	Mi aprecio sincero por todo el tiempo compartido.
A:	La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que me dio la oportunidad de superarme y lograr mi profesión; especialmente a la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
Principios procesales y garantías constitucionales	1
1.1. Los derechos y principios constitucionales en Guatemala	2
1.2. Con relación a la persona	3
1.2.1. Principio de legalidad	3
1.2.2. Principio de audiencia	4
1.2.3. Juicio previo y debido proceso	4
1.2.4. Principio de inocencia	5
1.2.5. In dubio pro reo	5
1.2.6. Principio de oportunidad reglada	6
1.2.7. Favor libertáis	6
1.2.8. De non bis in idem	6
1.2.9. Principio de derecho de defensa	6
1.2.10. Principio de libertad de acción	8
1.2.11. Registro de personas y vehículos	8
1.3. Con relación al órgano jurisdiccional	8
1.3.1. Juicio previo y debido proceso	9
1.3.2. Principio de estatalidad	9
1.3.3. Principio de oficiosidad	9
1.3.4. Principio de la verdad real	10
1.3.5. La autonomía en la investigación	10
1.3.6. No hay delito ni pena sin ley (nullum poena sine lege)	11
1.4. Con relación a la sociedad	12
1.4.1. Independencia en la investigación	12
1.4.2. Principio de imputación	12
1.5. Los principios en el derecho administrativo	13
1.5.1. Principio de legalidad	14

	I
1.5.2. Principio de juricidad	
1.5.3. Violaciones a los principios de legalidad y de juricidad	
CAPÍTULO II	
2. Derecho de tránsito en la legislación guatemalteca	
2.1. Antecedentes	
2.2. Regulación legal	
2.3. Tribunales municipales y policías municipales	
2.4. Las infracciones	
2.4.1. Definición	
2.4.2. Análisis legal de las infracciones	
2.5. Sanciones por falta de tránsito	
2.6. Deberes y derechos de conductores y propietarios de vehículos	
2.7. Impugnaciones	
CAPÍTULO III	
3. Legislación comparada	
3.1. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico	
3.2. Código de tránsito de Argentina	
3.3. Análisis y comparación	
o.o. / trialisis y comparacion	
CAPÍTULO IV	
4. Ley de Tránsito y Emetra	
4.1. Ley de Tránsito	
4.1.1. Generalidades	
4.1.2. Licencias de conducir	
4.1.3. Normas generales	
4.1.4. Vehículos	
4.1.5. De la velocidad	
4.2. Análisis de las funciones y atribuciones de la Policía Municipal de	

	Pág.
Tránsito	70
CAPÍTULO V	
5. Daños y perjuicios	73
5.1. Definición de daño	73
5.2. Análisis jurídico doctrinal	74
5.3. Definición de perjuicios	79
5.4. Análisis jurídico doctrinario	80
CAPÍTULO VI	
6. Violaciones al principio de defensa y debido proceso por la Policía	
Municipal de Tránsito	83
6.1. Principio de defensa	83
6.2. Debido proceso	84
6.3. Crítica y propuesta de solución	88
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

Se viola el derecho de defensa y del debido proceso, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando la Policía Municipal de Tránsito impone remisiones por alguna supuesta infracción de tránsito, la cual impone al propietario del vehículo y no al conductor, siendo este último el infractor; resultando que la infracción de mérito es de total desconocimiento tanto del infractor así como del propietario del vehículo, en especial cuando este último lo puso en manos de otra persona, recayendo en el propietario del vehículo la multa y la obligación de cancelar la misma por un hecho ajeno a él. En todo, como la obligación de pago es de carácter personal y no puede trasmitir al propietario, siendo que la infracción la generó una persona distinta vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, así como se violan y vulneran los principios y preceptos constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

La hipótesis del presente trabajo de investigación, es establecer que existe la violación al debido proceso, derecho de defensa y de legalidad, en el trámite de la imposición de remisiones por parte de la Policía Municipal de Tránsito, pues el infractor no es notificado legalmente de la presunta infracción.

El objetivo general de la investigación es: Establecer que en el procedimiento para sancionar por faltas de la Ley de Tránsito, existe violación al debido proceso, al derecho de defensa y a legalidad. Los objetivos específicos son: Analizar el hecho de dar mayor seguridad a las partes, cuando se sanciona por faltas de tránsito, dando audiencia para desvanecer los hechos. Establecer normas claras para no violar preceptos constitucionales como el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de inocencia, cuando se sancione por motivo de faltas a las leyes de tránsito. Los supuestos de la investigación son: La remisión por infracciones de tránsito son impuestas al vehículo y no a la persona infractora de las normas legales. Al impone una remisión de tránsito no se notifica al propietario del vehículo, por lo que el mismo se entera de la misma hasta que hace algún trámite en la Policía Municipal de Tránsito.

Cuando la Policía Municipal de Tránsito impone una multa, la misma debe ser al conductor del vehículo, sea propietario o no, y luego notificar al propietario en la dirección registrada en esa institución.

Este trabajo integra seis capítulos: En el primero se desarrolla los derechos y principios constitucionales en Guatemala; en el segundo, se describe el derecho de tránsito en la legislación guatemalteca; en el tercero, se establece la legislación comparada de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y el Código de Tránsito de Argentina; en el cuarto, se encuentra la Ley de Tránsito; en el quinto, los daños y perjuicios, en el sexto, las violaciones al principio de defensa y debido proceso por la Policía Municipal de Tránsito.

Los métodos de investigación utilizados fueron: El deductivo, el cual se utilizó en el estudio e investigación de las sanciones por faltas de tránsito, extrayendo de ellos las conclusiones sobre el procedimiento seguido para sancionar, y establecer las violaciones a la ley en ese procedimiento para dar realidad a la presente investigación. El inductivo, en el presente caso se hicieron los análisis del procedimiento establecido para sancionar las faltas de tránsito, para que en ese sentido se pueda dilucidar la necesidad de reformar la Ley de Tránsito, estableciendo un procedimiento donde tenga participación la persona sancionada y pueda defenderse, y se le siga un proceso sin violar el derecho de defensa.

El presente trabajo de investigación sirva para la población guatemalteca, ya que en el mismo encontrarán importante doctrina y legislación, sobre principios y derechos de tránsito, y se establece la necesidad que la Ley de Tránsito instituya el procedimiento cuando se impone una remisión de tránsito a la persona infractora, y este tenga un debido proceso, derecho a la defensa y a legalidad.

CAPÍTULO I

1. Principios procesales y garantías constitucionales

La relación entre el derecho constitucional y el derecho administrativo es muy estrecha, al punto que es muy difícil poder delimitar donde termina el derecho constitucional y donde comienza el derecho administrativo; lo anterior denota que estas ramas de derecho se encuentran vinculadas entre sí. En donde el derecho constitucional impone limitaciones al derecho administrativo, el cual a través de estas limitaciones se subordina al derecho constitucional.

El principio y garantía constitucional de derecho de defensa objeto del presente trabajo, se desarrollara dentro del ámbito del derecho constitucional, el cual proporciona el basamento jurídico; mientras que los mecanismos o recursos de los cuales se puede hacer uso para reivindicar la trasgresión de este principio y garantía se realiza a través del derecho administrativo.

"El derecho constitucional establece la piedra angular del ordenamiento jurídico y político de un Estado; éste se encuentra integrado por un conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas primigenias, que regulan la naturaleza y forma de gobierno, la organización y división del poder público en órganos, y los derecho y deberes inherentes e inalienables de los ciudadanos".

_

¹ De León Carpio, Ramiro. Catecismo Constitucional. Pág. 57

Desde el punto de vista legal constitucional, constituye la norma legal suprema, a la cual se deben supeditarse todas las normas jurídicas existentes; y que en ningún caso puede surgir a la vida jurídica alguna norma o ley que contradiga o tergiverse a la Constitución Política la República de Guatemala.

1.1. Los derechos y principios constitucionales en Guatemala

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluables dentro de un sistema político naciente, en especial, en el caso particular de Guatemala. En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en el pasado del país, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración de principios y garantías referentes a el: "...régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho".

A estos principios y garantías constitucionales se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la actual Constitución Política de la República de Guatemala entre los Artículos 3 al 46.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2

establece: "Deberes del Estrado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona".

Entre los principios procesales y las garantías constituciones más importantes se encuentran los siguientes:

1.2. Con relación a la persona

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito, así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

1.2.1. Principio de legalidad

"El principio de legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos"².

Este es el principio rector del derecho penal mediante el mismo se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia y constituye una garantía

-

² Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 792.

para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

1.2.2. Principio de audiencia

"En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa"³.

1.2.3. Juicio previo y debido proceso

Éste consiste en que para dictar un fallo es necesario la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

"Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme la ley, el imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela"⁴.

³ Ibid.

⁴ Barrientos Pellecer, César. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 82.

1.2.4. Principio de presunción de inocencia

"Éste es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad"⁵.

"El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones"⁶.

En los procesos de desjudicialización, es aplicable este principio ya que aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito, asimismo el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

1.2.5. In dubio pro reo

Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece el reo. En el Digesto de Justiniano se establece: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente"⁷.

⁵ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala. Pág. 108

⁶ Palacios Colindres, Norma Judith. Principios y Garantías del Sistema procesal penal. Pág. 34.

⁷ Ibid.

1.2.6. Principio de oportunidad reglada

Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal guatemalteco lo regula en el criterio de oportunidad.

1.2.7. Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y en consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.

1.2.8. Principio de non bis in idem

Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

1.2.9. Principio de derecho de defensa

El derecho de defensa, en si mismo es un principio y garantía constitucional esencial, y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: "Derecho de defensa. La defensa de la

persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y ésta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

Ramiro de León Carpio, señala que el derecho de defensa se resume y ejemplifica así: "significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tienen que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habérsele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por último tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por su puesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y solo para conocer de su caso".

⁸ De León Carpio, Ramiro. Catecismo Constitucional. Pág. 58.

1.2.10. Principio de libertad de acción

Este principio está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo cinco. Este principio consiste en que "si una persona no infringe o viola una ley con un acto que está cometiendo, tampoco puede ser molestada porque está actuando legalmente. Finalmente, este artículo, para garantizar más nuestra libertad de acción, se refiere a que uno está obligado a cumplir o acatar órdenes siempre que estén basadas en una ley emitida o dada conforme a ella, pero si no es así no tiene uno por qué cumplir con esas órdenes".

1.2.11. Registro de personas y vehículos

Este principio y garantía constitucional, consiste en que el registro de personas y vehículos, solo podrá realizarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Lo anterior, está contemplado en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3. Con relación al órgano jurisdiccional

Entre los principios que rigen el órgano jurisdiccional, o sea, el tribunal o juzgado que conoce del caso, es necesario mencionar los siguientes:

.

⁹ Ibid. Pág. 50.

1.3.1. Juicio previo y debido proceso

Este principio, si bien es cierto fue mencionado en los principios con relación a la persona, también es cierto que debe ser mencionado dentro de los principios que rigen el órgano jurisdiccional, ya que el juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en las leyes, y que previo a dictar una sentencia haya un juicio previo para llegar a conclusiones de certeza jurídica. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal, y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

1.3.2. Principio de estatalidad

En este principio se enrolan a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la función investigativa y la persecución penal, estando entre ellos la policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

1.3.3. Principio de oficiosidad

"Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad"¹⁰.

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública (Artículo 24 del Código Procesal Penal). En la intervención de oficio se

-

 $^{^{10}}$ Ibid.

excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada.

En la desjudicialización, puede el Ministerio Público pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y donde se ofenden los derechos de la sociedad.

1.3.4. Principio de la verdad real

Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.

1.3.5. La autonomía en la investigación

También llamado impulso procesal de oficio ". Este principio lo toma el Código Procesal Penal, en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

Como ejemplo, se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos, se han creado procedimientos donde el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada), en otros

casos el Ministerio Público actúa con el objeto de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

1.3.6 No hay delito ni pena sin ley (Nullum poena sine lege)

Este principio y garantía constitucional constituye el derecho de seguridad jurídica, el cual es de suma importancia, ya que proporciona la tranquilidad y seguridad a las personas, de que no serán condenadas o inculpadas por delitos inexistentes, está contemplado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según el licenciado Ramiro de León Carpio: "Este artículo nos da el derecho de seguridad jurídica, es decir que tenemos derecho a que se nos apliquen las leyes penales únicamente sobre aquellas acciones u omisiones que la propia ley califique como delito o faltas. Si una acción que nosotros cometemos o que dejemos de hacer no esta calificada por una ley como delito o falta, no se nos puede castigar por ello."¹¹

.

¹¹ De León Carpio, Ramiro. **Ob. Cit.** Pág. 68.

1.4. Con relación a la sociedad

Estos principios van en defensa de la sociedad, para castigar al sujeto que ha cometido el delito, considerándose el ilícito que lesiona los intereses sociales y que por mandato legal se debe actuar de oficio.

1.4.1. Independencia en la investigación

El Ministerio Público, es independiente para realizar la investigación para perseguir aquellos delitos que van en contra de la sociedad, su fin principal es la averiguación del hecho punible para llevar a juicio al o los sujetos que han cometido el ilícito.

1.4.2. Principio de imputación

Éste es el conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad en violación de ley.

Este principio descansa en una formal acusación de parte del Ministerio Público, quien señalará concretamente los hechos por los cuales se formula la acusación, el delito cometido y las personas ofendidas. Sin estos postulados no tendría razón el juzgamiento del sujeto activo del delito. En estos casos el Ministerio Público vela por plantear los hechos concretos y probarlos para buscar la condena del imputado.

1.5. Los principios en el derecho administrativo

El derecho administrativo es un conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas de derecho público, que reglamenta la administración y actividad del Estado, y asimismo regula las relaciones de los entes públicos entre sí y a su vez con los particulares. Además, éste es el mecanismo de defensa o de control del gobernado, para enfrentar los abusos o arbitrariedades de los gobernantes.

Para el licenciado Hugo H. Calderón Morales: "El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que estudia los Principios y Normas de Derecho Publico, la función administrativa y actividad de la Administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones ínter orgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado" 12.

El principio de defensa en materia administrativa, surge para evitar los abusos de autoridad por parte de la administración pública y proporcionar al ciudadano la oportunidad de defenderse ante las imposiciones y arbitrariedades de las resoluciones de carácter administrativo que impone el Estado. La no observancia de este principio violenta el principio de defensa, consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

 12 Calderón Morales, Hugo. **Derecho administrativo I.** Pág. 84.

-

Los principios fundamentales del derecho administrativo son esencialmente dos, los cuales son principio de legalidad y el principio de juridicidad.

1.5.1. Principio de legalidad

Doctrinariamente este principio se basa en que si no existe ley previa, no existe delito ni pena (Nullum Crimen, Poena sine preavie lege).

"El principio de legalidad, radica en que debe existir previamente a toda acción una ley o norma jurídica, y que de no existir ésta, no se puede proceder" 13.

1.5.2. Principio de juridicidad

Este principio tiene relación estrecha con el Estado de Derecho, el cual no se sujeta a ninguna norma, es especial cuando esta no existe, sino que este va a los orígenes y principios generales del derecho y a la doctrina, con el fin de revelar la verdad y lo justo.

Según el licenciado Hugo H. Calderón Morales: "el principio de Juridicidad tiene un campo más amplio para poder actuar, pues fundamentalmente tiene que buscar la Norma, la Ley, pero a falta de la misma puede aplicar y buscar en los Principios Generales, y en todo caso puede aplicar las Instituciones Doctrinarias del Derecho Administrativo, puesto que resolver sobre la base del Derecho, hay que analizarlo

¹³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala. Pág. 110

como ciencia y toda ciencia tiene principios e instituciones doctrinarias."14

1.5.3. Violaciones a los principios de legalidad y de juridicidad

Como explica el licenciado Hugo H. Calderón Morales: "el Acto Administrativo para que

sea válido y perfecto, es necesario que contenga algunos requisitos de forma y de

fondo, si no contiene tales requisitos el Acto Administrativo se convierte en un acto

anulable y según el grado de importancia puede convertirse en un acto viciado de

nulidad absoluta o un acto viciado de nulidad relativa,... Básicamente se trata de la

violación a los principios de legalidad y de juridicidad y aparecen estas violaciones

cuando el funcionario público actúa con "Abuso de Poder" o con "Desviación de

Poder."15

El abuso de poder, es la actitud negativa del funcionario público, que actúa en contra

del administrado extralimitándose en sus funciones, atribuciones y competencias,

ocasionando daños en los derechos e intereses de el gobernado o administrado.

La desviación de poder es la actitud negativa del funcionario público de desviar en

provechos particulares o singulares sus funciones, atribuciones y competencias, que

son contrarios a los principio de legalidad y juridicidad, que a su vez atentan contra los

derechos e intereses de los administrados o gobernados.

¹⁴ Calderón Morales, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 45.

¹⁵ **Ibid.**

ibiu.

15

El principio de defensa en materia administrativa, surge para evitar los abusos de autoridad por parte de la administración pública y proporcionar al ciudadano la oportunidad de defenderse ante las imposiciones y arbitrariedades de las resoluciones de carácter administrativo que impone el Estado. La no observancia de este principio, violenta el principio de defensa consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala

CAPÍTULO II

2. Derecho de tránsito en la legislación guatemalteca

2.1. Definición

El derecho de tránsito, es un conjunto de doctrinas, instituciones y normas de derecho público, que tiene a su cargo la planificación del diseño urbanístico de vías de comunicación y la administración del tránsito y el trasporte aéreo, marítimo y en especial el trasporte terrestre en caminos, vías o lugares públicos; esta rama de derecho es responsable de regular, planificar y controlar todo lo relativo a la circulación terrestre de personas, vehículos particulares y de servicio público. Con el singular y primordial fin de garantizar y suministrar seguridad a los individuos que se trasladan de un lugar a otro.

Se considera oportuno mencionar, que para algunos autores el derecho de tránsito es una rama de derecho administrativo, ya que en ésta se da el uso de recursos y procedimientos administrativos de manera frecuente.

2.2. Antecedentes

La legislación de tránsito en Guatemala precede de finales del Siglo XIX, lo cual da a entender que no es algo nuevo; pero este tipo de legislación en particular no se ha

desarrollado, puesto que se ha quedado estancada por diferentes motivos; en el pasado por falta de interés, y en la actualidad por conveniencia y comodidad político-económica de el Organismo Ejecutivo y las municipalidades.

Antes de 1972, la legislación de tránsito se encontraba dispersa en distintos cuerpos legales como reglamentos, decretos, acuerdos gobernativos, ordenanzas y disposiciones enmarcadas dentro de otras leyes.

Es a partir de 1972 en que se emite la primera Ley de Tránsito como tal, por medio del Decreto número 66-72; ésta a pesar de ser una Ley técnicamente no muy desarrollada, poseía características de sensatez y técnica legislativa, siendo hasta la presente fecha la más congruente. Y la actual Ley de Tránsito Decreto número 132-96 y su Reglamento emitido por medio de el Acuerdo Gobernativo número 273-98.

La legislación de tránsito anterior, se conformaba por varios cuerpos legales, de los cuales se puede mencionar las siguientes leyes hoy derogadas: Ley de Tránsito (Decreto No. 66-72), Ley del Organismo Judicial (Decreto No. 1762), Código Procesal Penal (Decreto No. 52-73), Ordenanza de la Policía Nacional (Decreto Gubernativo No. 2445), Código de Procesamientos Penales (Decreto Gubernativo No. 551), Sanciones de Tránsito (Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1980).

La legislación anterior, se contemplaba la existencia de dos Juzgados de Primera Instancia de Tránsito y cuatro Juzgados de Paz de Tránsito para el departamento de Guatemala; mientras en el interior del país los Juzgados de Paz conocían los

asuntos de tránsito dentro de la circunscripción territorial de su municipio, mientras los Juzgados de Primera Instancia conocían dentro de la circunscripción territorial de su Departamento.

2.3. Regulación legal

El marco legal actual en materia de regulación de tránsito, está contemplado por la siguiente legislación: Constitución Política de la Republica de Guatemala; Ley de Tránsito, Decreto número 32-96 del Congreso de la República; Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República; Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República; Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República; Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República; Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República; Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

El Ministerio de Gobernación a través del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, es el ente regulador y responsable del ejercicio de la autoridad de tránsito vehicular en Guatemala.

Esta responsabilidad ha sido actualmente compartida con las municipalidades del país, por disposición de la Ley de Tránsito (Decreto No. 132-96 del Congreso de la República de Guatemala), y contemplada en el Reglamento de Tránsito (Acuerdo

Gubernativo 273-98 de la Presidencia de la República); el cual faculta al Ministerio de Gobernación a delegar mediante Acuerdo Gubernativo, la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la república que lo soliciten; siempre y cuando éstas gocen o posean los medios y recursos idóneos para hacerse cargo del tránsito dentro de su jurisdicción territorial (Artículo 4 del Reglamento de Tránsito).

Por aparte, muy recientemente se dio a conocer por parte del Organismo Ejecutivo la creación y funcionamiento de la Unidad de Protección Vial (PROVIAL), dependencia de la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. La cual tiene, con exclusividad, la responsabilidad total de la administración del tránsito vehicular que circule en las carreteras de todo el país.

El Ministerio de Gobernación de Guatemala, es una entidad de gobierno que esta integrada al Organismo Ejecutivo. A este ministerio de Estado por disposición de la Ley del Organismo Ejecutivo, le compete la formulación de políticas de gobierno; cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público; la seguridad de las personas, sus bienes y la garantía de sus derechos; entre otras atribuciones.

El Ministerio de Gobernación de acuerdo con el inciso n de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto No. 114-97), es la entidad de gobierno superior en materia de seguridad pública de Gobierno; resultando que entre las atribuciones de este ente de

gobierno esta la regulación y administración del tránsito de vehículos en el país. A su vez la Ley de Tránsito y su Reglamento le otorgan al Ministrito de Gobernación la responsabilidad sobre todo lo concerniente al tránsito y circulación de vehículos automotores, la cual lleva a cabo a través del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

El Ministerio de Gobernación, está facultado para delegar la administración del tránsito a las municipalidades del país, según disposición del Artículo ocho de la ley de Tránsito (Decreto No. 132-96).

El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, es una dependencia del Ministerio de Gobernación, el cual por disposición de la Ley de Tránsito (Decreto No. 132-96, Artículo 4), es el responsable del ejercicio de la autoridad de tránsito vehicular en la vía pública, salvo la excepción que el Ministerio de Gobernación le delegue a alguna municipalidad la administración de el tránsito dentro de su jurisdicción territorial, en dicho caso la Policía Nacional Civil se limitara a prestar solamente auxilio a la Policía Municipal de Tránsito, cuando ésta lo requiera o el hecho de tránsito vehicular por su gravedad se constituya como delito.

2.4. Tribunales municipales y Policía Municipal

La Policía Municipal es un "Aspecto de la policía administrativa, que asegura en un municipio o población el buen orden, la tranquilidad general y la salud pública. Cumple, con relación a los vecinos, residentes y transeúntes de un municipio,

funciones análogas, aunque de radio territorial menor, a las de la policía en general para con los habitantes de la nación. A los ayuntamientos como corporación y a los alcaldes como autoridad ejecutiva de los mismos corresponden el ejercicio de la policía municipal con órganos especiales, además de las atribuciones que les competen ara requerir el concurso y cooperación de los Cuerpos provinciales o estatales de policía.

Enfocada la policía como buen gobierno, la de índole municipal ofrece dos escenarios diversos: el urbano y el rural"¹⁶.

Según disposición constitucional sobre el régimen municipal, se contempla la creación de juzgados de asuntos municipales y policía municipal, dicha disposición se encuentra contenida en el Artículo 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

"Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde".

Es oportuno aclarar que los supuestos Juzgados de Asuntos Municipales, no tienen

_

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit. 295**.

calidad, ni competencia de Juzgados, sino que tan sólo son simples y ordinarias oficinas administrativos de Asuntos Municipales, y sus resoluciones administrativas están sujetas a la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto No. 119-96), por disposición de los Artículos del 155 al 160 del Código Municipal (Decreto No. 12-2002). Por aparte el título del Artículo 162 del Código Municipal enmarca la jurisdicción administrativa de los juzgados municipales, cuando indica: "Ejercicio de la jurisdicción administrativa del juzgado de asuntos municipales". Como puede apreciar el título establece ejercicio de la jurisdicción administrativa, lo cual denota que su competencia se limita tan solo a realizar resoluciones de tipo administrativo.

Es pertinente enfatizar, que por mandato constitucional, la competencia y capacidad de juzgar es función única, exclusiva, e indelegable del Organismo Judicial y de nadie más.

El Consejo Municipal, es el órgano superior de los asuntos municipales, a este le compete con exclusividad la decisión y creación de los juzgados municipales y de la Policía Municipal, esto se lleva a cavo mediante Acuerdo Municipal.

2.5. Las infracciones

2.5.1. Definición

Según Guillermo Cabanellas, infracción es la "Trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de ley, reglamento, convenio, tratado, contrato u orden.

Denominación genérica de todo lo punible; sea delito o falta"¹⁷.

De lo anterior se puede concluir, que la infracción es un acto antijurídico que transgrede la ley; en el caso del presente trabajo se trataría de la legislación referente a normas de tránsito y a la legislación penal referente a hechos de tránsito.

Es necesario hacer la observación que la palabra infracción es una palabra general de concepto amplio, que suele ser usada por la legislación y la doctrina indistintamente como sinónimo de las palabras delito o falta. Provocando el término de infracción, un problema de interpretación en el momento de impartir justicia, ya que si la ley no específica el término al que se refiere, se puede entrar en conflicto de competencia para conocer, en especial en lo referente al ámbito del derecho penal y el derecho de tránsito; los cuales poseen entre si una estrecha relación.

La infracción de tránsito dentro de el ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 30 de la Ley de Tránsito (Decreto No. 132-96) contempla el término infracción de la siguiente manera: "Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos".

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**. Pág. 412.

2.5.2. Análisis legal de las infracciones

En un primer plano éstas se clasifican en delitos y faltas. En el caso de la infracción como delito, esta consiste usualmente en la trasgresión grave de una norma jurídica enmarcada dentro del derecho penal, aun cuando ésta se origine en otra ley que no sea el Código Penal, pero que ésta contemple supuestos que constituyan delito; estas se sancionan a través de penas corporales y pecuniarias, y algunas sin derecho a conmutación de la pena. Mientras que la infracción como falta, es usualmente la trasgresión leve de una norma jurídica menor de tipo penal, reglamento, ordenanza o disposición administrativa; este tipo de falta se encuentra dispersa en los diferentes cuerpos legales; usualmente la falta se sanciona con penas leves de tipo disciplinario o correctivas, como la amonestación, suspensión, multa y en casos extremos con la privación de libertad con derecho a conmuta.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor, la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el Artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

El Artículo 186 de la Ley de Tránsito, establece: "La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso. El pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción. En tal caso, el interesado presentará el alegato correspondiente ante el Departamento de Tránsito o ante el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso.

El Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso, resolverá en un plazo no mayor de 30 días.

Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la infracción es la firma del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo".

Por su parte el Artículo 187 del cuerpo legal citado, estipula: "El policía de tránsito, en lugar visible del vehículo, colocará la boleta cuando el infractor no esté presente

en el momento de cometerse verificarse la infracción, o e caso que el infractor no se identifique personalmente".

2.6. Sanciones por faltas de tránsito

El término sanción se refiere al medio represivo por el cual la autoridad competente, castiga o reprende al infractor de una norma a través de una multa.

Las sanciones en materia de tránsito son de tipo administrativo usualmente, y éstas pueden ser amonestación, multa o infracción, retención de documentos, imposición de inmovilizadores o cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión o cancelación de licencia de conducir. Pero en ocasiones la infracción por su gravedad, se constituyen en delito mayor o grave; constituyéndose un dilema del cual resulta el concepto de la dualidad represora, en donde el que conoce, juzga y sanciona, es ajeno de aquel que por lógica jurídica debería conocer por asunto de competencia; el doctor Guillermo Cabanellas lo explica así: "Dualidad Represora. Al no tener carácter de penas, las multas gubernativas crean una dualidad poco satisfactoria para la técnica jurídica y para la justicia en general cuando un hecho esta incluido en el código penal y además entra en las atribuciones representativas de una autoridad... para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les este encomendada por las mismas leyes" 18.

-

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**. Pág. 489.

El Artículo 31 de la Ley de Tránsito, establece: "El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor".

2.7. Deberes y derechos de conductores y propietarios de vehículos

Estos derechos se encuentran regulados en el Artículo 3 de la Ley de Tránsito, el que estipula: "es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor".

El Artículo 40 del Reglamento de Tránsito, establece: "Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de

no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo, está prohibido el uso de teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha, a no ser que para operarios no sea necesario utilizar las manos. De la presente prohibición se exceptúa a los conductores de taxis".

2.8. Impugnaciones

En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales, según el caso, el

que será resuelto en el término de 30 días, En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente.

En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

3. Legislación comparada

3.1. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

Entre las obligaciones más importantes del Estado moderno, se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo. Indudablemente, poca legislación afecta tanto las vidas y actividades diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de Puerto Rico.

Desde su aprobación hace casi cuatro décadas, la vigente Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, ha sufrido numerosas enmiendas para tratar de ajustar dicho estatuto a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas. Como resultado de ello, y a pesar de las mejores intenciones, dicha Ley muestra signos innegables de inadecuación y obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización.

En el esfuerzo constante por dotar a la sociedad puertorriqueña contemporánea de

una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y deroga la anterior Ley Número 141, de la Asamblea Legislativa. Con este nuevo estatuto, se establece una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma se facilita la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalece la seguridad pública, al tiempo que se mejora la calidad de vida.

El Artículo 6.28 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, establece el procedimiento de remoción de vehículos ilegalmente estacionados, así:

"Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

(a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos,

incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.

- (b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, o a un solar de la Policía en aquellos casos en que el municipio no provea tales facilidades o en caso de que las que provea no sean suficientes, o cuando por su horario de servicio o reglamentación interna no sean admitidos vehículos removidos por la Policía. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta (50) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta (50) dólares adicionales a la Policía por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamientos provistos en esta Ley y sus reglamentos.
- (c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño o encargado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por éste diez (10) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño o encargado de vehículo, según

disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cincuenta (50) dólares, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

- (d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.
- (e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos

- (f) depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el municipio o la Policía.
- (f) Expirado el término de seis (6) meses desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.
- (g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.
- (h) Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el municipio o la Policía, según corresponda, notificará por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento, a la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.
- (i) Si el dueño del vehículo no compareciere a reclamar el sobrante dentro de los

treinta (30) días de remitida la notificación por correo certificado, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.

- (j) Se ordena a los municipios y al Superintendente de la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.
- (k) Se autoriza a la Policía a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.
- (I) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en la formas dispuesta en este Artículo".

Por su parte el Artículo 17.2 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, establece la forma y el procedimiento de la denuncia y citación, de la siguiente manera:

"Al intervenir en una infracción, el agente del orden público que intervenga seguirá el

siguiente procedimiento:

- Firmará la denuncia, que deberá contener la citación del acusado para comparecer ante el tribunal correspondiente en un término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la denuncia.
- Le entregará una copia a la persona denunciada.
- Remitirá el original al Secretario de la Sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar donde se cometió la infracción.
- Enviará una copia al cuartel de la Policía del distrito donde se hubiere cometido el delito.
- Retendrá otra copia para sí.
- Dispondrá de la copia restante, en los casos que se refieren en el inciso (b) del Artículo 17.05 de esta Ley.
- Para todos los fines legales, el agente del orden público que intervenga, al así actuar, se considerará un funcionario judicial. Estos podrán hacer uso del sistema de denuncia y citación simultáneas para denunciar a los peatones y otras personas que infringieren las disposiciones de esta Ley".

Por su parte el Artículo 17.04 de la citada Ley, estipula: "Las personas denunciadas

mediante el procedimiento aquí establecido podrán comparecer a formular alegación ante la Sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, en cualquier momento antes de la fecha que fije el formulario. A tales efectos, el tribunal podrá aceptar la copia de la denuncia entregada al denunciado en sustitución del original hasta que éste sea radicado.

Si la persona denunciada alegare que el formulario no le informa adecuadamente sobre la infracción que se le imputa, o que los hechos denunciados no constituyen delito público, se ordenará la radicación de denuncia en forma ordinaria y se señalará fecha para juicio. En todos los demás casos se continuarán los procedimientos a base del formulario originalmente radicado".

El Artículo 24.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, establece el procedimiento administrativo, estipulando: Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes normas, siendo las más importantes:

Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Éstos fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable.

Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. También le será entregada una copia del boleto al pasajero o dueño del vehículo, en los casos en que se cometan infracciones a los Artículos 13.01 y siguientes de esta Ley. En caso de un vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en el inciso (k) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente del orden público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, al Secretario, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

0

Se faculta al Secretario, por medio del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, a expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta Ley que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento.

Se faculta, además, al Secretario a expedir boletos y multas electrónicas por faltas administrativas de tránsito relacionadas con violaciones a las

dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas según dispuesto en el Capítulo XV.

- Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro 0 de un vehículo constituirá un gravamen sobre el título de dicho vehículo y una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo, o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.
- Las infracciones consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir vehículos de

motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial del orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor firmar el original del boleto; devolverle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción.

- Será deber del infractor pagar el boleto dentro de los treinta (30) días a partir de su expedición. De no pagarse en dicho término tendrá un recargo de cinco (5) dólares por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de su expedición, el cual podrá ser pagado junto al boleto expedido en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del automóvil. De no pagar antes de dicha fecha la infracción, será incluida en el permiso.
- Si previa investigación del Superintendente de la Policía se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto, incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.
- Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha

cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial, según se haya dispuesto mediante reglamento.

Este recurso estará exento del pago de los derechos de radicación que exigen las leyes vigentes, excepto del sello forense, cuando el solicitante esté representado por abogado.

Al solicitarse el recurso de revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero deseare que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del Tribunal anulando la multa o multas administrativas.

En el caso de personas dueñas de vehículos de alquiler, debidamente autorizadas por la Comisión a tales fines, se autoriza expresamente al Secretario a establecer mediante reglamento un procedimiento especial a seguirse para la notificación de las faltas administrativas incurridas por los arrendatarios de dichos vehículos de alquiler.

Los fondos que se recauden por concepto de los boletos de faltas administrativas impuestos por virtud del inciso (c) de este Artículo y aquellos fondos relacionados con los derechos por la remoción, depósito y custodia de vehículos de motor, así como por cargos adicionales y gastos de subasta pública y publicación de los avisos requeridos por esta Ley ingresarán en una cuenta especial permanente y deberán ser utilizados por el Departamento para sufragar aquellos gastos necesarios en la implantación de esta Ley. De los ingresos obtenidos por cada boleto se destinará un (1) dólar para ser utilizado por la (DISCO) para cubrir el costo de la expedición, cobro y cancelación del importe de dichos boletos, así como para las operaciones y programas de dicha Directoría.

El Departamento, antes de utilizar los recursos depositados en la cuenta especial antes mencionada, deberá someter anualmente a la de Oficina de Presupuesto y Gerencia, un presupuesto de gastos con cargo a dichos fondos. El remanente de los fondos que al 30 de junio del año fiscal en curso no haya sido utilizado, aunque no se haya obligado, será parte de la cuenta especial aquí establecida".

3.2. Código de Tránsito de Argentina

0

El Artículo 109 del Código de Tránsito de Argentina estipula que: "Son responsables para este Código:

- a) Las personas físicas que incurran en las conductas incriminadas, aún cuando no exista intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. En todos los casos los padres y en su caso los tutores o curadores serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.
- c) Cuando no se pueda identificar al conductor infractor, recaerá una presunción de autoría en el propietario del vehículo, salvo que éste compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio".

Por su parte el Artículo 110 del mismo cuerpo legal, estipula que: "Toda persona jurídica, será pasible de las sanciones pecuniarias previstas por este Código, por los hechos de sus dependientes. Si una persona jurídica de carácter público fuera reiteradamente sancionada, la autoridad de juzgamiento, además de aplicar en cada caso la sanción correspondiente, debe poner tal anomalía en conocimiento de la máxima autoridad de la reincidente, a fin de que se adopten las medidas que correspondan".

El Artículo 117 del Código de Tránsito de Argentina, con relación a los atenuantes, manifiesta: "La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción al infractor, cuando se den las siguientes situaciones:

- Se haya cometido la infracción por motivo de una urgencia extrema, la que será debidamente acreditada ante la autoridad de juzgamiento;
- Cuando el presunto infractor, aún actuando diligentemente, no pudo evitar cometer la falta y además la misma, no resulta significativa.

Podrá asimismo disminuir la pena hasta la mitad, cuando existan circunstancias atenuantes, debidamente comprobadas".

Con relación a los agravantes, dicho Código, dispone "La sanción podrá aumentarse hasta el triple en los siguientes casos:

- Cuando la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.
- Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.
- Cuando la haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia,
 emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
- 4) Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.
- 5) Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta en carácter de tal".

Con relación a las sanciones, conforme el Artículo 121 dispone "Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no se aplicarán con carácter condicional ni en suspenso y consiste en:

- Amonestación, sólo aplicada por única vez y mientras no se registren antecedentes contravencionales y no haya operado la prescripción.
- 2. Multa.
- Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante. También podrá imponerse como pena accesoria.
- 4. Arresto no redimible.
- Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuya aprobación redime de la multa y su incumplimiento la triplica.
- 6. Decomiso, sanción accesoria que implica la pérdida de los elementos cuya colocación, uso o transporte, esté reglamentariamente prohibida.

El juzgamiento de las infracciones al presente Código será ejercido por los Juzgados de Faltas Municipales. Será competente el del lugar en donde se cometa la infracción.

Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad, deberá hacerse comparecer a los padres o al tutor, a efectos de imponerles sobre la falta cometida" (Artículo 131 del Código de Tránsito de Argentina).

Con relación al procedimiento, el Artículo 123 del mencionado cuerpo legal, establece: "El Poder Ejecutivo al reglamentar el procedimiento para faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor. El procedimiento será oral. Se deberá tener en cuenta la distancia del domicilio del presunto infractor con la sede de la autoridad que lo juzga, previendo en ese caso que el descargo y ofrecimiento de pruebas pueda realizarse por escrito y por medio fehaciente".

"Contra la sentencia sólo se admitirán los siguientes recursos: revocatoria y apelación. Deberán interponerse dentro del tercer día de notificada, ante el funcionario que dictó el acto. La revocatoria será resuelta por el Juez de Faltas que dictó la designación impugnada. La apelación será elevada para su resolución por ante el Juez de Paz Letrado si lo hubiese o en su defecto Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que fuere competente en la jurisdicción en la que se cometiere la falta. Los recursos deberán fundarse en el mismo escrito de interposición. En caso de no fundarse quedarán desiertos el/los recursos y firme la

sentencia. La interposición de uno u otro recurso será optativa para el condenado y ambos se concederán con efecto suspensivo" (Artículo 133 del Código de Tránsito de Argentina).

"Las multas deberán abonarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar de aquél que quede firme o consentida. En caso de no verificarse el pago, el Juez podrá disponer el cumplimiento de tareas comunitarias a realizar por el infractor. El apercibimiento incluido en este artículo deberá ser notificado conjuntamente con la sentencia" (Artículo 136).

3.3. Análisis y comparación

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, promueve la seguridad en las vías públicas, simplifica y agiliza las gestiones de los ciudadanos con los organismos gubernamentales, respetando el principios de legalidad, audiencia, inocencia, juicio previo y debido proceso, y que corresponden a las necesidades actuales de Guatemala, además de establecer: a). el procedimiento de remoción de vehículos ilegalmente estacionados; b) la forma y el procedimiento de la denuncia y citación; y c) los procedimientos administrativo, en relación a las faltas administrativas de tránsito.

Los capítulos del I al III establecen definiciones y términos relacionados al registro de vehículos de motor, la autorización para transitar por las vías públicas y los requisitos y el procedimiento para licencias de conducir.

Otros capítulos presentan claramente información sobre: Disposiciones sobre accidentes de tránsito, velocidad, y tránsito de vehículos, conducción de vehículos de motor bajo los efectos de sustancias controladas y bebidas embriagantes, especificaciones de señales, semáforos y marcado, Uso de bicicletas, inspección de vehículos y cinturones de seguridad.

Además, la Ley incluye disposiciones sobre equipo de vehículos de motor, así como dimensiones, peso, y carga. Igualmente, establece y determina los parámetros para: a) Denuncias y citaciones; b) Escuela de conductores; c) Alquiler de autos; d) Renovaciones de licencias y notificación de sentencias; f) Poderes estatales y locales; g) Autopistas de peaje y limitaciones a su uso; h) Cobro de derecho; y i) Carriles derecho exclusivo

El Código de Tránsito de Argentina, a diferencia de la legislación guatemalteca y la de Puerto Rico, establece como responsables: a) Las personas físicas; b) Los mayores de 14 a 18 años, donde los padres y en su caso los tutores serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen; c) Cuando no se pueda identificar al conductor infractor, recaerá una presunción de autoría en el propietario del vehículo, salvo que éste compruebe lo contrario, pudiendo objetar y hacer valer el principio de inocencia. También regula los atenuantes, siendo la autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción al infractor, siempre y cuando sea en las siguientes situaciones: a) por motivo de una urgencia extrema, la que tendrá que acreditada; y b) Cuando el presunto infractor, aún actuando diligentemente, no pudo evitar cometer la falta y además la misma, no resulta significativa.

Además, establece que los Juzgados de Faltas Municipales, serán los que considerarán las infracciones contenidas en el referido Código, y el Reglamento contiene el procedimiento para faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor. El procedimiento será oral. Se deberá tener en cuenta la distancia del domicilio del presunto infractor con la sede de la autoridad que lo juzga, previendo en ese caso que el descargo y ofrecimiento de pruebas pueda realizarse por escrito y por medio fehaciente. Contra la sentencia sólo se admitirán los siguientes recursos: Revocatoria y apelación

CAPÍTULO IV

4. Ley de Tránsito y Entidad Metropolitana Reguladora del Transporte y Tránsito

4.1. Ley de Tránsito

4.1.1. Generalidades

Para el efecto de lo dispuesto por la Ley de Tránsito, por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionados con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de la Ley de Tránsito se aplican a toda persona o vehículo que se encuentre en el territorio nacional; sólo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaducto y las respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas, y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y

natural sea la circulación de personas y vehículos y que conforme las normas civiles se rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la Ley de Tránsito (Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala) y normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también al conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria con el propietario del mismo y del conductor.

4.1.2. Licencias de conducir

La licencia de conducir, es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional que autoriza a una persona para conducir vehículo, de acuerdo con la Ley de Tránsito, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica al titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhiba a la autoridad cuando le sea requerida.

La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de la licencia, los requisitos a cumplir, tipos, medios, materiales y procedimientos lo fijará el reglamento respectivo.

Para conducir un vehículo por la vía pública, es necesario que el conductor reúna los siguientes requisitos:

- Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente.
- Encontrarse en el pleno derecho de sus capacidades civiles, mentales y volitivas.
- Conducir el vehículo en la vía pública por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las velocidades establecidas conforme la Ley de Tránsito, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de licencia de conducir está sujeta al pago de los derechos correspondientes en el Departamento de Tránsito, los cuales serán fijados por acuerdo gubernativo e integrarán los fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional.

Los certificados o títulos extendidos por las escuelas de aprendizaje de tránsito, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación y registradas en el Departamento de Tránsito, serán válidos para acreditar la capacidad teórica y práctica de quienes soliciten licencia de conducir, según lo normen los reglamentos.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de uno a cinco años, según las necesidades del portador y el importe a pagar.

Al conducir un vehículo por la vía pública, es obligatorio portar una licencia de conducir vigente, cuyo tipo corresponde o incluya el vehículo en que se circula. Única excepción son los aprendices de manejo, que deberán portar su permiso temporal de aprendizaje de conducir.

Se establecen los distintos tipos de licencia:

a) Para motocicletas:

- Tipo A-1: Para conducir motocicletas o motobicicletas sin sidecar cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos.
- Tipo A-2: Para conducir motocicletas de cualquier cilindrada, con o sin sidecar, y demás vehículos automotores de tres ruedas.

b) Particular:

- Tipo B-1: Para la conducción de automóviles, paneles y pick-ups de uso particular con remolque y con un peso bruto máximo en conjunto interior a 2.5 toneladas métricas sin recibir remuneración alguna por conducir.
- Tipo B-2: Para la conducción de automóviles, paneles y pick-up de uso particular con remolque y con un pero bruto máximo en conjunto inferior a 2.5 toneladas métricas sin recibir remuneración alguna por conducir.

- Tipo C-1: Para la conducción numerada o no de automóviles, paneles y pick-ups
 y con un peso bruto máximo en conjunto inferior a 2.5 toneladas métricas.
- Tipo C-2: Para la conducción renumerada o no de automóviles, paneles y pickups con remolque todos con peso máximo superior a 3.5 toneladas métricas.
- Tipo D-1: Para la conducción de Camiones sin remolque con peso bruto máximo superior a 3.5 pero inferior a 16.0 toneladas métricas.
- Tipo D-2: Para la conducción de Camiones con o sin remolque y Remolcadores con remolque todos con peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.
- Tipo E-1: Para la conducción a automóviles de alquiler (taxis) y microbuses con un peso bruto máximo inferior a 3.5 toneladas métricas
- Tipo E-2: Para la conducción renumerada de Autobuses con un peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.
- Tipo F-1: Para operar y conducir maquinaria agrícola industrial que circule en la vía pública.

Los conductores de la licencias tipos B-1, C-1, D-1 y E-1 están, además, facultados a conducir vehículo con un remolque ligero que exceda los 750 kilogramos de peso bruto máximo, siempre y cuando el conjunto no excede el limite de peso bruto máximo de cada uno de los tipos de licencias.

Ciertos tipos de licencias facultan para conducir vehículos para los que se requiere licencia de otro tipo, generalmente más sencillo. Estos son los traslapes autorizados:

- El titular de una licencia tipo A-2 está facultado para conducir vehículos para los que requiere licencia tipo A-1.
- El titular de una licencia tipo B-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo B-1.
- El titular de una licencia tipo C-1 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo B-1.
- El titular de una licencia tipo C-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo B-1 y/o B-2 y/o C-1.
- El titular de una licencia tipo D-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo B-1 y/o C-1.
- El titular de una licencia tipo D-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo B-1 y/o B-2 y/o C-1 y/o C-2 y/o D-1.

- El titular de una licencia tipo E-1 está facultado para conducir vehículo para los que se requiere licencia tipo B-1 y/o C-1.
- El titular de una licencia tipo E-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo B-1 y/o B-2 y/o C-1 y/o C-2 y/o D-1 y/o E-1.

Titulares de licencias de conducir extranjeras tiene permitido conducir en el territorio nacional vehículos para los cuales están habilitados por la misma y sólo hasta que esté vigente su autorización migratoria.

En caso de residencia en el país, es obligatorio el traspaso de su licencia extranjera a una nacional del mismo tipo o inferior, pero nunca superior. El departamento dictaminará si es necesario tomar alguna prueba teórica o práctica.

Para obtener por primera vez licencia de conducir requiere:

- Llenar la solicitud correspondiente.
- Ser mayor de edad, salvo lo establecido en el Artículo 32 de este Reglamento.
 Para las licencias de tipo D-1, D-2, E-1 y E-2 se requiere, además, ser por los menos 23 años de edad y haber poseído vigente por lo menos en los 3 años anteriores la solicitud, una licencia de tipo B-1, B-2, C-1 o C-2.

- No adolecer de impedimento mental, volitivo y/o visual para conducir de acuerdo con las normas de la Ley y de este Reglamento, según dictamen de médico colegiado guatemalteco.
- Saber leer y escribir en el idioma oficial que rija en el territorio nacional. Si el solicitante es analfabeta, el Departamento podrá realizar pruebas especiales para establecer su nivel de conocimientos.
- · Pagar los derechos correspondientes.
- Aprobar los exámenes teóricos y prácticos respectivos.
- Presentar el número de fotos que requiera la autoridad o, en su caso, presentarse para la toma de fotos.

Podrá extenderse licencia de conducir de tipo A-1, A-2 y B-1 a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del Artículo anterior, y se otorgue fianza y seguro respectivo, debiendo de acompañar autorización escrita de quien ejerza potestad o tutela del menor.

La capacitación de aspirantes a licencia de conducir correrá a cargo de las escuelas de aprendizaje de tránsito autorizadas para tal efecto y/o por las entidades o personas públicas o privadas a las que el Departamento delegue esta función.

Los exámenes teóricos y prácticos necesarios para obtener licencia deberán ser efectuados por la autoridad o por las entidades públicas y privadas a las que el Departamento delegue esta función, en los lugares y tiempos que disponga.

Todo lo relacionado con las especificaciones de tiempos, lugares, dimensiones, tipos de examinadores, su preparación, tipos o forma de preguntas, definición de recorridos y otros aspectos concernientes a las pruebas de tránsito, tanto teóricas como prácticas, será determinado por el Manual de Especificaciones de Pruebas para obtener Licencia de conducir, que será publicado por el Departamento.

Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere:

- Presentar solicitud a través del formulario que proporcionará el Departamento.
- Presentarse personalmente.
- Hacer efectivo el pago correspondiente de acuerdo al tiempo de vigencia que requiera el portador.
- Presentar constancia de solvencia de multas.
- Sólo en caso de reposición: Constancia de la autoridad correspondiente que certifique la causa de la reposición.

 No adolecer de impedimento mental, volitivo y/o o visual para conducir de acuerdo con las normas de la Ley de este Reglamento, según dictamen de médico colegiado guatemalteco.

No podrá renovarse o reponerse la licencia de conducir en los siguientes casos:

- Por resolución del juez competente.
- Cuando la licencia en cuestión se encuentre suspendida o cancelada en la fecha de la solicitud de renovación o reposición.
- Al conductor que tuviere multas pendientes sin haber hecho efectivo su pago.

Cuando un vehículo sea conducido por un conductor novel, es decir, que posee licencia para ese vehículo desde hace menos que un año, deberá portar en la parte trasera del vehículo una placa de 20 centímetros de ancho por 20 de alto, en la que, sobre un fondo verde se destacará la letra "L" en color blanco, de trece centímetros de alto y con un trazo de dos centímetros y medio de grueso. Esta placa indicará a los usuarios de la vía pública que el conductor puede no poseer una pericia igual a la del resto de conductores.

4.1.3. Normas generales

Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse en forma tal que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto el mismo conductor, como las demás ocupantes del vehículo y el resto de los usuarios de la vía pública. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantenga el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo está prohibido el uso de teléfonos, radios u otros aparatos similares mientras el vehículo está en marcha, a no ser que para operarlos sea necesario utilizar las manos.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía publica objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Asimismo, queda terminantemente prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, siendo el responsable de estos hechos el conductor del mismo.

Quienes hubieren colocado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberá removerlo lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación, señalizando el lugar, de día y de noche, según lo estipule el Manual de Normas y Especificaciones para la Fabricación, instalación y Conservación de Dispositivos para el Control de Tránsito que publicará el Departamento.

4.1.4. Vehículos

Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanentemente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga bien los destinados a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes:

- Contar con tarjeta y placa de circulación vigente; o permiso vigente extendido por autoridad competente.
- Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos.
- Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia.
- Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad.

Bajo pena de cancelar la autorización, permiso o concesión correspondiente o simplemente de prohibir el ejercicio de la actividad, las personas individuales o jurídicas que presten servicios de transporte al público deberán mantener actualizada en el Departamento de Tránsito la información siguiente:

- Número de identificación de cada vehículo y los números de la tarjera y placa de circulación.
- Domicilio y residencia del propietario o de su representante legal.

 Nombres y apellidos completos, residencia, número de licencia de conducir y de la cédula de vecindad de los conductores de dichos vehículos.

El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía, llevará un registro de vehículos que comprenda todos los que circulen en el país, basado en el registro de vehículos del Ministerio de Finanzas Pública en los reportes de Aduanas de los vehículos en tránsito. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernamental podrá unificar los registros de vehículos del Ministerio de Gobernación con el registro fiscal del Ministerio de Finanzas Públicas.

4.1.5. De la velocidad

Todo conductor está obligado a respetar los limites de velocidad establecidos y a tener en cuanta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los limites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Se circulará a la velocidad moderna y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes.

- Cuando haya ciclistas o peatones en la parte de la vía que esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes, mujeres embarazadas u otras personas manifiestamente discapacitadas.
- Al aproximarse a pasos de peatones (paso de acera) o lugares de concentración de personas como mercados, escuelas e iglesias.
- Cuando haya animales en la parte de la vía que se éste utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
- Cuando existan carriles o franjas especiales para vehículos que circulen por debajo de la velocidad mínima.
- Cuando las condiciones del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior mínima.
- Cuando, para los vehículos que no puedan circular más rápido de la velocidad mínima, no existan otras vías, carreteras o camiones paralelos y se vean obligados a utilizar una autopista o vía rápida.

Los conductores que hayan obtenido su primera licencia y, por el plazo de una año desde su obtención no podrán circular a mas de 80 kilómetros por hora. Sin embargo, prevalecerán las velocidades máximas establecidas en este capítulo.

El Departamento, por medio de los Centros de Verificación, podrá restringir la velocidad máxima de cualquier vehículo, si lo considera conveniente para la seguridad de os ocupantes y demás usuarios de la vía. El vehículo con una restricción de este tipo deberá llevar obligatoriamente en la parte trasera una placa o una lámina adhesiva sonde indique la velocidad máxima a la que se le permite circular. Las especificaciones de esta placa o calcomanía las definirá el departamento en el Manual de Especificaciones técnicas y de Equipo que publique.

Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riego para otros conductores y está obligado a advertirlo según el Artículo 184 de este Reglamento, no debiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

Todo conductor de vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado de ambos vehículos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la separación que debe guardar todo vehículo que circule detrás de otro sin propósito de rebase, deberá ser tal que permita que al que a su vez le siga adelantando con seguridad. Los vehículos pesados deben mantener esta distancia en al menos 50 metros.

Lo preceptuado el párrafo anterior no es válido en los siguientes casos:

- En áreas urbanas.
- Donde estuviere prohibido el rebase.
- Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en el mismo sentido.
- Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el rebase.

Se prohíbe terminantemente la instalación de túmulos en todas las vías públicas del territorio nacional. Sin embargo, con previa autorización de la autoridad correspondiente, pueden instalarse otros medios para la reducción de la velocidad. La autoridad correspondiente tendrá el derecho de, sin previo aviso, eliminar cualquier túmulo en una vía pública.

La autoridad correspondiente puede autorizar, tomando especialmente en cuanta la geometría de la vía o de la intersección y el patrón de uso de las edificaciones circundantes, uno o varios de los siguientes medios para la reducción de velocidad, especialmente en áreas residenciales:

- Angostamiento físico o psicológico de la vía.
- Vibradores con cizas grabadas en el pavimento.
- Cambios de texturas.
- Elevaciones del pavimento al nivel de la acera, con rampas de pendientes de entre 10 y 20% y anchos en dirección al tránsito no menores de 3.00 metros.
- Pasos peatonales seguidos, a distancias no mayores de 60 metros entre si.
- Angostamiento en los puntos de conflicto: paradas de bus, pasos peatonales, intersecciones y lugares similares.
- Inclusión de glorietas en intersecciones con prioridad de paso para el tránsito circular.
- Plantación de árboles de copa ancha, especialmente en los puntos conflictivos.
- Calzada sinuosa, con cambios de dirección por lo menos a cada 40 metros, por medio de macatones, bordillos, franjas de estacionamiento, árboles, pilonas, bardas u otros elementos similares.
- Paso de peatones en intersecciones semaforizadas con función todo rojo para permitir el cruce en diagonal de los peatones.
- Inclusión de refugios para peatones.
- Pinturas de líneas logarítmicas perpendiculares al sentido de la circulación.
- Readecuación y relocalización del área de aparcamiento.

Sin embargo, queda prohibida la inclusión de estos medios en autopistas, vías rápidas, arterias principales y secundarias y carreteras principales, a excepción de los incisos b y l.

Toda persona o entidad que desee incluir en un tramo de la vía pública uno o varios medios para la reducción de la velocidad, deberá solicitarlo, junto al pago correspondiente, al Departamento o, en su caso, a la Municipalidad que administra el tránsito en la región. La autoridad correspondiente hará los estudios y propuestas necesarias, autorizándose, en una reunión entre las dos partes, aquella que mejor convenga al tránsito y al presupuesto existente del interesado.

El interesado estará facultado a realizar únicamente los cambios consignados en los planos ciñéndose a todas la especificaciones, la autoridad correspondiente podrá demoler todo o parte de los trabajos realizados que no se ajusten a lo autorizado o que no hayan tenido autorización alguna, si lo considera necesario en relación al bien común y a la circulación de vehículos y peatones.

Se prohíbe entablar y realizar carreras, concursos, certámenes, competiciones de velocidad u otras deportivas en la vía pública, salvo que, con carácter de excepcional, hubieren sido autorizadas por las autoridades encargadas del control del tránsito.

4.2. Análisis de la Policía Municipal de Tránsito

La Policía Municipal de Tránsito es una Institución eminentemente de carácter civil, regido por los principios de jerarquía y subordinación, desempeñando sus funciones con apego a la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las Leyes relacionadas con la seguridad pública; todo esto a través de las unidades que la conforman, ejerciendo dirección y control en todo lo que respecta a la misión de realizar funciones especializadas, como Agentes de la Autoridad de Tránsito, dentro del distrito municipal de Guatemala y en consecuencia le corresponde dirigir, controlar y administrar el tránsito conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito.

Su visión es lograr que en el municipio de Guatemala, se tenga un tránsito vehicular y peatonal ordenado, mediante la labor profesional de la PMT; la comprensión y educación vial de cada uno de los habitantes.

Las funciones básicas son: Supervisar y regular el tránsito en la ciudad montaje de operativos varios, (alcoholímetros, carreras clandestinas, transporte pesado, etc.); operativos de control de buses y taxis, apoyo a eventos socioculturales, recreativos y deportivos; ejecución de planes operativos y órdenes de servicio, apoyo a infraestructura, señalización y cambios de vía, prevención de accidentes y orientación a los conductores en los cambios efectuados por la comuna.

Un análisis sobre lo que sucede por las calles en cuanto al tránsito de vehículos, los agentes paran vehículos porque los conductores van hablando por celular, no llevan

cinturón de seguridad, para revisar que tengan sus papeles en orden o sancionar a vehículos que se encuentran estacionados en zonas prohibidas, y no ponen énfasis en los buses del transporte urbano que circulan sin luces a altas horas de la noche o se conducen a excesiva velocidad.

La Policía Municipal de Tránsito ofrece a los aspirantes a policía, permanecer en la ciudad, lo que les da tiempo para estudiar en la Universidad y corren menos riesgos.

Muchos aspirantes y agentes de la mencionada policía consideran el trabajo un poco difícil, por considerar que los conductores mantienen un comportamiento hostil hacia los miembros de la Policía Municipal de Tránsito (PMT). Para ellos resulta más peligroso labora en la Policía Nacional Civil y perseguir delincuentes y estar armados, que dirigir el tránsito; además consideran que el sueldo es atractivo, pues el mismo asciende a Q 2,930.00.

La Escuela de la Policía Municipal de Tránsito, se encuentra ubicada en la Central de Mayoreo zona 12 de la ciudad de Guatemala. Cuando un agente de la PNC se gradúa, tras un año de estudio, puede ser enviado a trabajar al interior del país, mientras que uno de la PMT permanece en la ciudad.

La comuna necesita más agentes para la PMT y aunque sólo ofrece 150 plazas para la convocatoria de julio, ha recibido más de 2 mil 500 solicitudes en la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito (EMETRA).

De acuerdo con el portavoz Enrique Montano, a diario llegan jóvenes entre 18 y 27 años, la mayoría recién graduados, que al ser entrevistados dicen querer servir a los vecinos y ayudar a su país de la mejor forma posible. Los seleccionados deben, sin embargo, cumplir ciertos requisitos indispensables: medir como mínimo 1.60 metros (mujeres) y 1.65 (hombres), estar entre los 18 y 35 años, tener título de educación media y pasar las pruebas.

Este año la PMT espera contar con mil agentes en las calles y distribuirlos en los tres turnos de la mañana, tarde y noche. Actualmente son 550 agentes, dice Amílcar Montejo, relacionista.

Lo que se quiere es prestar el apoyo necesario a los vecinos, porque la cantidad de vehículos se incrementa un 14% cada año. Debe haber mayor presencia, sobre todo en las horas pico en los cruceros más conflictivos.

CAPÍTULO V

5. Daños y perjuicios

5.1. Definición de daño

Cabanellas, manifiesta que daño "En sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia"²¹.

En este orden de ideas los daños se consideran como el detrimento que la persona sufre en sus bienes y en su persona moralmente, es decir, que los daños se refieren a cosas materiales o morales, es una forma de dañar la integridad física, material o moral de un tercero, siendo el sujeto activo quien ocasiona los daños y el sujeto pasivo quien los recibe.

²¹ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 677.

"Daños, son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo produce en los bienes, sean muebles o inmuebles"²².

Aunque también se emplea la expresión daños morales, para hacer referencia a perjuicios de tipo psíquico que deban ser indemnizados, lo cierto es que la expresión daños, sin más, se contrae a las cosas, muebles o inmuebles, y en tal sentido, es importante resaltar que los daños se proyectan siempre sobre las cosas, no sobre las personas, las que, si son agredidas, son objeto de lesiones.

El Código Penal español emplea la expresión daños a todo lo largo del capítulo IX del título XIII del libro II. Si el título XIII se refiere a los delitos contra la propiedad, está claro que los daños son una forma de atacar dicha propiedad, no sustrayéndola o desplazándola o haciéndola ingresar en un patrimonio distinto a aquel al que estaba afecta, sino deteriorándola de forma violenta.

La pena a imponer al que causa daños depende de la cuantía de los mismos y puede ser de prisión menor, arresto mayor o multa. Si no rebasan determinada cuantía (en la actualidad 30.000 pesetas), se castigan como falta, con pena de arresto menor y multa.

5.2. Análisis jurídico doctrinario

El daño material es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos, es decir, que es el menoscabo a los bienes materiales propiedad del agraviado.

²² Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 277.

Mientras tanto el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro.

El Artículo 1645 del Código Civil, estipula: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otras, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Por su parte, el Artículo 1646 del mismo cuerpo de leyes, manifiesta: "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado".

Asimismo, el Artículo 1647 del Código Civil, preceptúa: "La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso".

El Artículo 1648 del Código Civil, indica: "La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido".

En consecuencia, los daños son aquellos actos ocasionados contra el patrimonio o contra las personas, consistiendo éstos en la destrucción parcial o total de la cosa, sea bien mueble o inmueble, y que deben ser indemnizados por quien los ocasionó para compensar al propietario de la cosa, la reposición o reparación de la misma, en

caso contrario estará en su derecho, el propietario del bien, a iniciar el juicio ordinario de daños y perjuicios para obligar al demandado a que restituya el daño ocasionado, teniendo el actor la facultad de pedir que se embarguen bienes muebles o inmuebles del demandado como garantía de la restitución del daño causado.

Sin embargo, podrá seguirse la vía oral de daños y perjuicios cuando están establecidos los mismos, es decir, cuando hay una cantidad de menor cuantía, de acuerdo al procedimiento civil guatemalteco.

Guillermo Cabanellas hace una clasificación de los daños, teniendo entre los más importantes los siguientes.

- Daño emergente: Es el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio.

El daño fortuito constituye la esencia del contrato de seguro, pues el asegurador responde del daño fortuito sobreviniendo en los bienes asegurados.

- Daño irreparable: Es el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria, y que no cabe enmendar en el curso del proceso, o sólo resulta modificable en parte por la sentencia o los recursos admitidos contra ella.
- Da
 ño material: Es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos.
- Daño moral: Es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, efectos
 o sentimientos de acción culpable o dolosa de otro. Este daño puede ser
 apreciado en los delitos de calumnia, injuria y difamación, asimismo se
 comprende como un daño moral el estupro, rapto o acceso carnal violento o
 con engaño.
- Daño por culpa o negligencia: "Esta fórmula, en sus dos aspectos, abarca totalmente la responsabilidad civil que obliga a reparar el mal causado a otro cuando, por acción u omisión, intervenga cualesquiera clase de culpa o negligencia²³.

²³ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 577.

Todo el que ejecuta un hecho que, por su culpa o negligencia, ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

Se entiende por daño el mal producido en las personas o en las cosas, a consecuencia de una acción que recae sobre ellas. Pero este mal producido, ¿Cómo se debe apreciar? ¿En un sentido objetivo o subjetivo? La doctrina sostenía que el daño indemnizable se debe apreciar en un sentido objetivo; es decir, el valor que el objeto tenga para todos: el Premium commune. Pero un análisis más profundo hizo ser que la cosa objeto del daño no se encuentra en realidad aislada, sino conectada con otras dentro del patrimonio; y, ciertamente, el menoscabo sufrido en ella repercute o puede repercutir sobre las demás; por lo cual la desvalorización del objeto lleva consigo aparejada la desvalorización del objeto lleva consigo aparejada la desvalorización de los otros puestos en conexión. "Es decir que el valor no es otro que el interés del perjudicado, el pretiun singulare"²².

En este criterio se inspira el Código Civil español, pues en el Artículo 1.106 estipula que: "la indemnización de daños y perjuicios comprenderá no sólo el valor de la pérdida, sino el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor"; e igual conclusión se deduce de los Artículo 1.718, 1.752, 1.779 y 1.889. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se orienta en igual dirección; puyes sitien algunas sentencias, como la del 30 de abril de 1918, siguen un criterio objetivo, no hay que olvidar que hacen relación a materias puramente comerciales; pero cuando se trata de asuntos civiles, se pronuncia, como se dice, por el criterio subjetivo o teoría de la diferencia.

_

²² Puig Peña, Federico. **compendio de derecho civil español**. Pág. 176.

Ello puede verse siguiendo las sentencias de 31 de enero de 1916, 3 de diciembre de 1923, 13 de mayo de 1926, 6 de mayo de 1967, etc.

5.3. Definición de perjuicios

Manuel Ossorio, manifiesta que perjuicio es la: "Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño"²⁴.

"Perjuicio es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo"²⁵.

Todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. Respecto de los perjuicios, o sea, de las frustradas ganancias, el problema adquiere una mayor complejidad, pues no cabe duda que tiene un carácter más aleatorio y vago. Mientras el concepto de daño positivo tiene una base firme, pues se refiere siempre a hechos pasados, el del lucro frustrado participa de todas las vaguedades e incertidumbres de los conceptos imaginarios.

²⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 579.

-

²⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** pág. 567.

5.4. Análisis jurídico doctrinario

El perjuicio no es más que aquella pérdida que se ha tenido ocasionado por un daño causado, es el efecto que produce el daño en las ganancias o pérdidas que se ha causado a la persona en perjudicarle por los daños ocasionados en su patrimonio, sean estos muebles o inmuebles.

Para ilustrar los daños y perjuicios, se puede exponer el caso del vendedor de productos alimenticios, quien conduciendo su vehículo es colisionado por un bus, en realidad al vehículo se le producen daños que deben ser reparados o indemnizados, pero además, a la persona también se le producen perjuicios, pues al no tener vehículo con el cual laboraba no puede continuar con su trabajo cotidiano; por lo cual, se debe indemnizar en los daños y perjuicios causados, pues la persona perjudicada no obtiene ganancias para sobrevivir.

Por lo tanto, el perjuicio es el detrimento que sufren las ganancias de la persona al haberse cometido un daño, o sea, que el sujeto pasivo de la acción jurídica deja de percibir emolumentos cuando a causa del daño su consecuencia es no poder ganar cantidades, que si no se habría causado el daño si las hubiese percibido.

De acuerdo al Artículo 1651 del Código Civil, manifiesta que: "Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas

de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria".

Los daños y los perjuicios pueden ser ocasionados por culpa o dolo, dependiendo de la acción que haya tomado el que ejecutó los mismos.

"Respecto de los perjuicios, o sea, de las frustradas ganancias, el problema adquiere una mayor complejidad, pues no cabe duda que tienen un carácter más aleatorio y vago. Como dice Fischer, mientras que el concepto de daño positivo tiene una base firme, pues se refiere siempre a los hechos pasados, el del lucro frustrado participa de todas las vaguedades e incertidumbres de los conceptos imaginarios. Por eso incumbe el Derecho lograr la justa separación entre los "sueños de ganancias", como diría Dernbutg, y el lucro verdadero dejado de recibir. El mismo Fischer pone de manifiesto algunos criterios que sirven para conseguirlo. Así, dice que existirá indudablemente lucro frustrado en los siguientes supuestos:

a) Cuando para alcanzar las ganancias no se considere necesario que el perjudicado realice acto alguno; como, por ejemplo, el vendedor, por razón de insolvencia de la que él mismo es culpable, no entrega al comprador el solar vendido, el cual aumenta considerablemente de valor al quedar incluido en el trazado de nuevas calles.

- b) Cuando para realizar la ganancia hubiera bastado una simple aceptación o el incumplimiento de una condición potestativa, pues no hay por qué suponer que el perjudicado hubiera desperdiciado tan fácil ocasión.
- c) Cuando las adquisiciones que hubiera hecho el perjudicado no eran más que consecuencia del despliegue de la diligencia normal y común. Esta regla tiene cierto matiz objetivo (ya que se hace independiente de las circunstancias de que l perjudicado sea o no una persona particularmente diligente) y puede operara aun en contra del mismo perjudicado, pues no puede admitirse la probabilidad de ganancias resultantes de actos que normalmente acarrean perjuicios y que, por tanto, toda persona inteligente tiene a evitar"²⁵.

²⁵ **Ibid.**

CAPÍTULO VI

6. Violaciones al principio de defensa y debido proceso por la Policía Municipal de Tránsito

6.1. Principio de defensa

El principio de defensa está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial y en las demás leyes procesales y administrativas. Su fin es evitar las injusticias y que toda persona sometida a juicio sea citada, oída y vencida en procedimiento legal preestablecido, dando oportunidad a las partes para que se puedan defender en el litigio.

Se viola el derecho de defensa cuando se sanciona a las partes por faltas contra las leyes de tránsito sin darle oportunidad a las partes para que se defiendan, es decir, que se impone una sanción en la cual se considera como cierto lo expuesto por el policía que infracciona, además las pruebas de dicha institución no se pueden rebatir por no dar lugar a establecer un período de prueba para contradecirlas.

En tal sentido, la institución mencionada procede a imponer la multa correspondiente sin darle tiempo al supuesto infractor para que se defienda y presente prueba en contrario, por lo que lo único que le queda al sancionado es pagar la multa impuesta o de lo contrario correrá el riesgo de que el vehículo sea llevado al depósito municipal.

Como se puede apreciar, la Policía Municipal de Tránsito al tener conocimiento de haberse cometido una falta, procede a sancionar o multar al supuesto responsable, sin darle tiempo para defenderse, ya que actúa sin correr audiencias a las partes, e imponiendo la sanción que corresponda, y si no se cancela la multa se ordena el depósito del vehículo, no se le da audiencia al infraccionado para que se defienda.

En tal sentido, previo a sancionar al infractor, la Policía Municipal de Tránsito debiera dar audiencia al mismo para que se oponga o haga valer sus justificaciones o desvanecer la infracción impuesta, para luego resolver con lugar o sin lugar la sanción a imponer, además el denunciado debiera tener un período para proponer y diligenciar la prueba que considere pertinente.

Como podrá observarse, los principios informativos de carácter ideológico que contienen la esencia del Derecho de Tránsito y que anima su estructuración lógica, tienen entre si íntima relación de causalidad. Entre ellos hay plena unidad jurídica, teniendo la peculiaridad que se complementa para formar un todo de donde parte el Derecho de Tránsito en general. Tiene un campo de aplicación específica, un método propio y una finalidad; de ahí surge en suma, toda la sistematización de la teoría general de esta importante rama del derecho público.

6.2. Debido proceso

Este derecho fundamental se encuentra previsto en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y también lo regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo, 34, al disponer que "...en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso". El debido proceso como derecho humano se encuentra regulado también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14) y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Artículos 7, 8 y 9) cuerpos normativos que constituyen ley vigente en Guatemala. Así mismo, el Artículo 3 del Código Procesal Penal prohíbe a los Tribunales y a los sujetos procésales variar las formas del proceso y las de sus diligencias o incidencias, con lo cual se regula también el debido proceso penal.

Esto quiere decir, que el derecho de castigar que tiene el Estado marcha correlativamente con el deber de reglar su proceder dirigido a obtener la verdad y declarar la respectiva consecuencia. Se establece así el proceso para garantizarle a los sujetos procesales, a la víctima y a la sociedad misma una cumplida y recta justicia, pues el proceso no es sólo garantía para el imputado, sino también para todos los que estén interesados en sus resultas.

El proceso ha de corresponder un deber ser, que viene señalado desde la Constitución Política, pues ha de cumplirse con acatamiento de unas formas que respeten los derechos fundamentales y demás garantías. Es así como bien puede decirse que el debido proceso tiene una doble dimensión: la formal y la material o sustancial.

El debido proceso, consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal.

Esto indica que, desde el punto de vista formal, el proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debido, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de la legalidad y del juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.

En cuanto al sentido material del debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimientos de la distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos fundamentales). Ya no se refiere al trámite formal, sino a la manera como se ha de sustanciar cada acto. No se mira el acto procesal en sí, como un objeto, sino su cometido referido a los derechos fundamentales.

Hay debido proceso, desde el punto de vista material, si se respetan fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica y

derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho, etc.

Se viola el debido proceso desde el momento en que el conductor es infraccionado y no se permite llevar un proceso legal contra el supuesto infractor de una falta de tránsito, proponiendo la prueba que podría desvirtuar el hecho, violándose así la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza el derecho de defensa en proceso legal preestablecido.

Ante esta situación se impondrán las sanciones y multas, las que deberán hacerse efectivas inmediatamente.

La violación a los principios de defensa y debido proceso conlleva la violación a las leyes y principalmente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otra parte la prueba es, en consecuencia, un medio contralor de las proposiciones que las partes formulen en el derecho administrativo, por lo tanto al no permitírsele a alguna de las partes que desvanezca los hechos en su contra con la proposición de prueba, se violan sus derechos y el principio de defensa.

Esta fase de prueba, consiste en la proposición y práctica de los medios de prueba que las partes estimen pertinentes para la demostración fáctica de la procedencia de

sus pretensiones, a través de las pruebas se intenta obtener la persuasión o convencimiento del juzgador, que goza de un amplio arbitrio en su apreciación.

Sin embargo al sancionar las faltas, la Policía Municipal de Tránsito, viola las garantías y principios constitucionales al imponer una sanción sin dar oportunidad al supuesto infractor para que pueda desvanecer los hechos, o bien para que se defienda.

6.3. Crítica y propuesta de solución

La Policía Municipal de Tránsito al imponer una remisión por alguna supuesta infracción de tránsito, impone la remisión usualmente al vehículo y no al conductor de éste, siendo este último el infractor y no el vehículo (que es tan solo el instrumento); resultando que la infracción de mérito es de total desconocimiento tanto del infractor, cuando ésta se impone en ausencia del conductor, así como del propietario del vehículo, en especial cuando este último lo puso en manos de otra persona, recayendo en el propietario del vehículo la multa y la obligación de cancelar la misma por un hecho ajeno a él.

Resultando que no se castiga al infractor, sino que al propietario del vehículo, violentando y vulnerando de esta forma los principios y preceptos constitucionales de el debido proceso, derecho de defensa y la presunción de inocencia (Artículo 12º. de la Constitución de la República de Guatemala), sin haber sido citado, oído y

vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, violándose el principio constitucional, contenido en el Artículo 14º. relativo a la presunción de inocencia, el cual estipula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Los principios doctrinarios y legales relacionados con el sujeto activo de la infracción se pueden clasificar de la siguiente manera:

Principio de legalidad: Éste implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además el principio de legalidad implica la sujeción de la administración pública a sus propias normas, los reglamentos.

Principio de inocencia: Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

En los procedimientos administrativos, es aplicable este principio ya que aunque el sujeto que pueda haber cometido una falta o infracción, el ente encargado de imponer la sanción actuará imparcialmente y velará porque la infracción esté plenamente probada, la falta o infracción conforme la ley y el hecho constituya una

falta a la ley o al reglamento, asimismo el sujeto activo puede probar su inocencia mediante prueba, o bien alegar la arbitrariedad de la misma.

Principio de defensa: Con relación al derecho de defensa, estipula la Constitución Política de la República de Guatemala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

En tal sentido, previo a sancionar al infractor, la Policía Municipal de Tránsito debiera dar audiencia al mismo para que se oponga o haga valer sus justificaciones o desvanecer la infracción impuesta, para luego resolver con lugar o sin lugar la sanción respectiva, además el infraccionado debiera tener un período para proponer y diligenciar la prueba que considere pertinente.

El Artículo 3 de la Ley de Tránsito (Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala), estipula: "Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y todas las personas... cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y normen sus reglamentos. En consecuencia independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte al vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor".

Desde este orden de ideas, la Policía Municipal de Tránsito procede a imponer la multas de tránsito solamente a los propietarios de los vehículos sin notificarles y sin darles audiencia para que demuestren lo contrario, por lo que se viola del debido proceso y el principio de defensa, pues el propietario del vehículo se entera de las infracciones hasta que se le hace necesario hacer un trámite o gestión referida al vehículo, cuando conforme al debido proceso no se puede sancionar a una persona sin enterarla antes de la falta cometida debiendo ser citada oída y vencida en el procedimiento, por tal motivo se toma como cierto lo expuesto por la Policía Municipal de Tránsito, por lo que lo único que le queda al sancionado es pagar la multa impuesta o de lo contrario correrá el riesgo de que le decomisen el vehículo.

En tal sentido, se viola el debido proceso al no permitir que el supuesto infractor de una falta se defienda, proponiendo la prueba que podría desvirtuar el hecho conocido por la Policía Municipal de Tránsito, violándose así la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza el derecho de defensa.

La Constitución también establece de justicia y equidad, de la capacidad de pago del derecho a la legítima defensa, que un punto importante en este tema. Así también uno de los deberes del Estado es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza.

A pesar de estos dos mandatos legales, pareciera que a la municipalidad solo le

interesa obtener dinero, pues no le da importancia al paso de vehículo o a la vida de las personas o bien no averigua las causas de tanta infracción. No repara en las estadísticas, que demuestran altos índice en la comisión de las infracciones de tránsito.

Es alarmante que no cumpla con sus objetivos, que es el bien común y un tránsito seguro y ordenado para el futuro. En vez de eso, se ha dedicado a la tarea de inventar o buscar las formas de facilitar la imposición de las sanciones, no así de buscar el origen de tanta infracción. No ha planificado, mucho menos ha controlado u ordenado el tránsito. Tampoco ha cumplido con el objetivo de diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial, pues de lo contrario ya hubiera hallado los mecanismos para implementar la educación vial en los programas de estudio a nivel primario.

CONCLUSIONES

- 1. La Policía Municipal de Tránsito al imponer remisión por infracción de tránsito, lo hace al vehículo y no al conductor de éste, siendo este último el infractor y no el vehículo (que es tan solo el instrumento); resultando la infracción de total desconocimiento para el infractor, cuando ésta se impone en ausencia del conductor, así como del propietario del vehículo, en especial lo ha puesto en manos de otra persona, recayendo en el propietario del vehículo la multa y la obligación de cancelar la misma por un hecho ajeno a él.
- 2. La violación al legítimo derecho de defensa, se ve reflejado en la imposición de la sanción por faltas de tránsito, pues únicamente le entregan al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso, y con el pago se da por agotado el trámite administrativo.
- 3. Los derechos de los guatemaltecos se ha visto disminuido, pues en las sanciones impuestas por la Policía Municipal de Tránsito de tipo administrativo pueden ser amonestadas, con la multa o infracción, retención de documentos, inmovilizadores o cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión o cancelación de licencia de conducir, únicamente le queda al sancionado hacerla efectiva, de lo contrario se procede a la incautación del vehículo.

- 4. La falta de educación vial es una de las principales causas por las que se cometen tantas infracciones a la Ley y Reglamento de Tránsito, sin que la municipalidad diseñe, dirija y coordine el plan y sistema nacional de educación vial, mucho menos que lo ponga en práctica, pues hasta el momento su mayor preocupación ha sido la imposición de multas y recaudación de dinero.
- 5. Los derechos de los guatemaltecos se han visto vulnerados, a la hora de pagar las multas por infracciones a la Ley y Reglamentos de Tránsito, pues no se ha respetado la capacidad de pago del infractor, que en la mayoría de veces son de escasos recursos o bien gana el salario mínimo, lo que afecta y disminuye su presupuesto económico a la hora de pagar.

RECOMENDACIONES

- 1. La Policía Municipal de Tránsito, cuando impone remisiones por infracciones de tránsito, debe dirigirse hacia el conductor responsable del vehículo y no el vehículo, lo que debe estar establecido en el Reglamento de la Ley de Tránsito el procedimiento en caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo, para que se respete el principios de legalidad, audiencia, inocencia y juicio previo, porque solo así, hará valer su derechos a un debido proceso.
- 2. El Congreso de la República de Guatemala, debe de reformar la Ley de Tránsito, en la imposición de la sanción por faltas de tránsito, que contemple los fines, principios y garantías constitucionales, para que se garantice el debido proceso, el derecho de defensa, que además, el procedimiento sea objetivo, en un tiempo prudente, para que el infractor pueda oponerse a la sanción y ofrecer las pruebas ante la autoridad respectiva, porque con ello, se garantizará agotar el trámite administrativo.
- 3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme la Ley de Tránsito, en cuanto, al periodo de prueba, en las sanciones por faltas de tránsito impuestas por la Policía Municipal de Tránsito de tipo administrativo, para que el sancionado o infractor tenga derecho de defensa y a un debido proceso, y se evitaría que el vehículo sea inmovilizado, incautado y suspendido o cancelado de licencia de conducir, porque así, se responde al principio de inocencia del sancionado o infractor.

- 4. Que el Ministerio de Educación junto al Departamento de Tránsito, implemente, en el programa de estudios de los alumnos de primaria el curso o la clase de educación vial, para que cuando sean adolescentes y tengan edad para conducir vehículos, estén capacitados para hacerlo y además se vean obligados a respetar la Ley y Reglamentos de Tránsito, porque eso beneficiará disminuir los índices de infracciones.
- 5. Lo Policía Municipal de Tránsito en la imposición de multas, debe tomar en cuenta la realidad económica del país, el salario mínimo vigente y la capacidad de pago del infractor, para no afectar su presupuesto económico, además debe contemplar en los medios de comunicación, publicidad para estimular a los conductores de vehículos a respetar la Ley y Reglamentos de Tránsito vigente, para que se cumplan con mayor eficiencia y regule el tránsito vehicular.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.
- BARRIENTOS PELLECER, César. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco.** Editorial Magna Terra. Guatemala, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- DEMIER, Arnold. Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, 1985.
- EIDE, Asbjorn. El derecho de oponerse a las violaciones de los derechos humanos: fundamentos, condiciones y límites. Análisis en prospectiva. Barcelona, España: Ed. Serbal, 1984.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1999.
- GUTIÉRREZ, Edgar. **De la seguridad nacional a la inseguridad ciudadana**. México: Facultad Latinoamericana de ciencias Sociales, 1997.
- IHERING, Rudolf Von. La lucha por el derecho. México: Ed. Porrúa,. México, 1989.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. **Filosofía del derecho**. Barcelona, España: Ed. Española. Barcelona, España, 1975.
- MIRÓ QUESADA, Francisco. **Los derechos humanos en América Latina**. París, Francia: Ed. Serbal S.A. París, Francia, 1995.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala: Ed. Imprenta Centroamericana, 1994.
- PECES BARBA, Gregorio, **Teoría de la justicia**. Barcelona, España: Ed. Barcelona, 1991.
- ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala. Técnicas para el Debate. Impresos GM, Primera Edición. Guatemala 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de República, Decreto Ley 107 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92 1992

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89 1989

Ley de Tránsito. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 132-96 1996